

**LEY DE DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS SOBRE
MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Publicada en el Periódico Oficial No. 14,

de fecha 20 de Mayo de 1981, Tomo LXXXVIII.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es aplicable a los depósitos en efectivo, constituidos en los procedimientos sobre menores infractores, que hubieren dejado de tener el carácter de caución por haber desaparecido la causa que dio origen a su otorgamiento, y que habiendo sido puestos a disposición de los interesados, no los hubieren retirado en el plazo de seis meses.

ARTICULO 2o.- La solicitud deberá hacerse por escrito ante la autoridad que acordó la constitución del depósito o ante la que haya sustituido a ésta conforme a la Ley y contendrá los datos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del depositante o beneficiario del depósito;

II.- Importe del depósito;

III.- Objeto o causa por la cual se constituyó el depósito;

IV.- Autoridad que acordó la constitución del depósito y a cuya disposición quedó el mismo;

V.- Fecha de constitución del depósito, y

VI.- Oficina o Institución depositaria.

ARTICULO 3o.- Cuando la solicitud no se haga directamente por quien tenga derecho a la devolución, el que promueva deberá acreditar su personalidad en la forma legal, bastando para ello, si se trata de mandatario, una simple carta-poder ratificada ante la autoridad facultada para resolver la petición.

ARTICULO 4o.- Cuando al solicitarse la devolución de un depósito, no se llenen los requisitos que señalan los artículos 2o. y 3o., se prevendrá al promovente que subsane las omisiones en que halla incurrido dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que sea notificado. En caso de que tales omisiones no se subsanen dentro de dicho término, se tendrá por no hecha la petición.

ARTICULO 5o.- Transcurrido el plazo mencionado en los artículos anteriores, sin que los interesados hubiesen comparecido a gestionar la devolución de los depósitos, éstos serán adquiridos a título de aprovechamiento por el Erario del Estado, sin que aquellos puedan hacer reclamación alguna.

ARTICULO 6o.- Cuando los depósitos deben ser aplicados a beneficio del Erario del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo precedente, se resolverá así por la autoridad correspondiente, la que notificará la resolución de la Dependencia o Institución depositaria y endosará, en su caso, el documento respectivo a favor de la Dirección de Prevención Social del Estado.

ARTICULO 7o.- El numerario que se obtenga por concepto de depósitos no solicitados por los interesados de acuerdo con esta Ley, se destinará al mejoramiento material y de servicios, en los establecimientos dedicados a la readaptación de los menores infractores.

ARTICULO 8o.- La Dirección de Prevención Social deberá ingresar el importe de los depósitos en la Secretaría de Finanzas del Estado, para disponer de ellos en la medida que corresponda de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 9o.- La Dirección de Prevención Social rendirá informe detallado y comprobado al Ejecutivo del Estado sobre la aplicación del numerario de que se trata.

ARTICULO 10.- En caso de que el depósito se haya efectuado ante la Secretaría de Finanzas, esta Dependencia lo mantendrá a disposición de la Dirección de Prevención Social para los efectos de esta Ley.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, para que los interesados retiren los depósitos que se encuentren en la situación prevista por el artículo 1o. de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En el caso de que al entrar en vigor esta Ley no hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 1o., se completará dicho término y a partir de que se cumpla se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y uno.

CANDIDO PELAYO BELTRAN,

DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

LIC. FRANCISCANA KRAUSS VELARDE,

DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.

(Rúbrica)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,

LIC. RAUL POMPA VICTORIA.

(Rúbrica)

